REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1090
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Juan Camilo Mejía Grajales
Demandado	Martha Débora Piedrahita Corrales
Radicado	05 679 40 89 001 **2021 00303** 00 Conexo 05679408900120200018900
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en el Decreto 806 del 2020. La documentación aportada, sentencia general No.130 y civil No.49 dè 2021, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Juan Camilo Mejía Grajales, identificado con cédula de ciudadanía 3.592.398, y en contra de Martha Débora Piedrahita Corrales, identificada con cédula de ciudadanía 39.166.037, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $1.817.052 por concepto de costas judiciales, liquidadas y aprobadas por el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia general No.130 y civil No.49 del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia, dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con radicado 2020-00189.

b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 24 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés civil del 0.5% mensual.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 306, 422, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no han transcurrido más de treinta (30) días desde la ejecutoria de la sentencia, notifíquese la presente decisión por estados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

QUINTO: Actúa en causa propia Juan Camilo Mejía Grajales, portador de la tarjeta profesional 159.397 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 134 fijado el día 24 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria